



Sr. Estella Hoyos, Presidente en funciones

Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Pérez Solano, Consejero y Ponente

Sr. Quijano González, Consejero
Sr. Madrid López, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 22 de noviembre de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx y la entidad sssss*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 30 de octubre de 2007, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx y la entidad sssss, representados por Dña. yyyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 6 de noviembre de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.024/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo en funciones, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- Con fecha 4 de mayo de 2007 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx, un escrito de reclamación de responsabilidad patri-



monial de D. xxxxx y la entidad sssss, representados por Dña. yyyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada por la que circulaba.

En su escrito de reclamación hace constar que "en fecha 5 de mayo de 2006, sobre las 16,50 horas, se produjeron daños en el vehículo Audi A4, matrícula xxxx, conducido por D^a. ccccc, en los estacionamientos de tierra de la Avda. xxxxx de esta ciudad (junto al colegio de hhhhh), como consecuencia de la existencia de un hueco de unos 30 cm. de profundidad para acceder a tapa de alcantarillado, sin señalización alguna, hechos que la Policía Local puso en conocimiento del Servicio de Obras".

Asimismo, señala que la propiedad del vehículo corresponde a la entidad Impermeabilizaciones eeeee y que el importe de los daños ha sido satisfecho por D. xxxxx (300 euros) -conductor habitual del vehículo- y por la aseguradora sssss (49,81 euros), en virtud de póliza de seguro a todo riesgo con franquicia.

Acompaña a su escrito copia de poder general para pleitos, informe de la Jefatura de la Policía Local de xxxxx, informe-valoración de los daños del vehículo, permiso de circulación, factura de fffff a nombre de xxxxx por importe de 300 euros, factura de fffff a nombre de Impermeabilizaciones eeeee por importe de 51,26 euros, recibo de transferencia de la aseguradora sssss a la entidad Impermeabilizaciones eeeee de la cantidad de 49,81 euros y contrato de seguro de vehículos a motor de D. xxxxx con sssss.

Solicita el pago (en concepto de indemnización de daños y perjuicios) de los gastos de reparación del vehículo.

Segundo.- Consta en el expediente informe emitido por la Jefatura de la Policía Local de xxxxx, de fecha 2 de junio de 2006, en el que se señala lo siguiente:

"A las 17,20 horas del día indicado (5/5/2006), y a requerimiento de D^a. ccccc, D.N.I. xxxx, con domicilio en xxxxx, Avda. xxxxx nº 35-1º J, se personan en la C/ xxxxx, frente a las piscinas, ya que el vehículo matrícula xxxx, presenta daños en defensa y rueda.

» Estacionamientos tierra Avda. xxxxx (frente a piscinas).



»Se encuentra tapada por firme de piedra y tierra (se encuentra un círculo de 30 cm. de profundidad para acceder a tapa de alcantarillado), se desconoce el servicio que redujo éste, que se encontraba tapado con palés desplazados del lugar, procediéndose a su colocación sobre el mismo.

»Los hechos se ponen en conocimiento del Servicio de Obras”.

Tercero.- Mediante escrito de la Adjunta Jefe del Servicio de Asuntos Generales, de fecha 29 de mayo de 2007, se concede trámite de audiencia a la parte reclamante, que presenta escrito de alegaciones, reiterando sus pretensiones.

Cuarto.- Con fecha 19 de septiembre de 2007 la Adjunta a Jefe de Servicio de Asuntos Generales emite informe, con valor de propuesta de resolución, de carácter estimatorio, al considerar que ha quedado acreditada la relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento de la Administración.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), letra g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las



Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Ayuntamiento de xxxxx, en virtud del artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Ello sin perjuicio de la delegación de la competencia para resolver en otro órgano.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre, norma de carácter básico.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.



c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por D. xxxxx y la entidad sssss, representados por Dña. yyyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada por la que circulaba.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que sí existe responsabilidad por parte de la Administración Local.

La Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen esté normalmente garantizada.

En cuanto a las normas que regulan la imposición de obligaciones al respecto, el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, dispone que "corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones



posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales”.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de abril de 1998 afirma que, para que exista responsabilidad en estos casos, basta con la existencia de factores sin cuya concurrencia no se hubiera producido el resultado, “no siendo admisibles, en consecuencia, restricciones derivadas de otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que válidas como son en otros terrenos irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas (Sentencias de 5 de junio y 16 de diciembre de 1997). La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor, única circunstancia admitida por la Ley con efecto excluyente, a los cuales importa añadir el comportamiento de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla en todo o en parte (Sentencias de 27 de abril de 1996 y 7 de octubre de 1997)”.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por la parte reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada y, una vez determinado lo anterior, a quién le corresponde la titularidad de la vía donde se produjo el accidente.

La parte reclamante imputa la causa del accidente sufrido a la existencia de un hueco de unos 30 cm de profundidad en los estacionamientos de tierra de la Avenida xxxxx de xxxxx. Dichos extremos han quedado acreditados en el expediente administrativo tramitado al efecto, siendo reconocidos en el informe elaborado por la Jefatura de la Policía Local de xxxxx, que se personó en el lugar de los hechos.



Consta así que la vía no estaba en condiciones de garantizar la seguridad de las personas que circularan por ella, lo cual es constitutivo de un funcionamiento anormal de la Administración que la hace incurrir en responsabilidad de acuerdo con el artículo 106 de la Constitución y con el artículo 139 de la Ley 30/1992.

Puede concluirse, por tanto, que se aprecia una relación causal entre la existencia del hueco en la vía y el accidente sufrido.

Ponderando todo lo expuesto, el Consejo considera que debe responder la Administración de los daños alegados de contrario.

7ª.- Determinada la concurrencia de los requisitos exigidos para que nazca la responsabilidad patrimonial, es necesario concretar la obligación reparadora que surge como consecuencia de ésta, o, lo que es lo mismo, el *quantum* de la indemnización.

Al respecto ha de señalarse que este Consejo entiende que la valoración del daño será la de las facturas de reparación que obra en el expediente (por importe de 349,81 euros), debiendo reconocer una indemnización a D. xxxxx de 300 euros, que corresponde a la factura emitida a su nombre y abonada por él; y una cantidad de 49,81 euros a la compañía aseguradora, que se corresponde con la cantidad abonada a la entidad propietaria del vehículo.

Todo ello sin perjuicio de que el importe de la indemnización deba actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D.



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

xxxxx y la entidad sssss, representados por Dña. yyyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.